El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, Jueves 17 de mayo de 2018

Radicación No: 66170-31-05-001-2016-00210-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ramón Emilio Jiménez Valencia

Demandado: Esther Julia Morales Monsalve y Sociedad Morales Monsalve Hermanos S.A.

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / INTERMEDIARIA-Sólo cumplió labores de control / FALTA DE LEGITIMACIÓN / SOCIEDAD CONTRATANTE DEMOSTRÓ AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN / DEMANDANTE ERA CONTRATISTA Y NO TRABAJADOR / CONFIRMA / NIEGA /**

La carga probatoria de quien pretenda ser tenido como trabajador, consistiría, conforme a la anterior definición, en evidencia la totalidad de los elementos del convenio laboral, que se encuentran enumerados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. Sin embargo, con el fin de morigerar la carga probatoria del trabajador y de materializar el carácter tuitivo del derecho laboral, se consagró en el canon 24 de la obra referida, una presunción legal, que genera un alivio probatorio al trabajador y radica, en cabeza del pretendido empleador, la carga de demostrar que la relación no tiene ribetes laborales. Tal presunción impone al trabajador, acreditar que prestó un servicio personal, coligiéndose de ello, que el mismo se dio en el marco de un contrato de trabajo, siendo carga del presunto empleador, evidenciar lo contrario.

(…)

Se tiene que con la contestación a la demanda, presentada por la codemandada Esther Julia Morales Monsalve se aportó copia del contrato de prestación de servicios que rigió la relación de trabajo que se pretende enlistar como laboral –fls. 34 y ss.-, en el mismo, se observa que la parte que contrata al señor Jimenez Valencia no es este extremo pasivo, sino que lo fue la sociedad Morales Monsalve Hermanos S.A., … sin necesidad de ahondar mayormente, permite colegir que efectivamente, Esther Julia Morales Monsalve, no estaba legitimada para atender las obligaciones laborales reclamadas.

(…)

No obstante, la mera acreditación del servicio personal prestado, resulta insuficiente para sacar avantes las pretensiones de la demanda, amén que la sociedad codemandada desvirtuó la presunción contenida en el artículo 24 del CL. En efecto, cumplió este extremo en evidenciar que no ejerció subordinación alguna respecto al señor Ramón Emilio, pues conforme al mismo interrogatorio de parte absuelto por este y las declaraciones de Carlos Augusto Jiménez Valencia, José Rubiel Castaño y Oscar Fernando Loaiza, se evidenció una total autonomía del demandante para cumplir el objeto del contrato, al punto que el mismo contrató el personal para cumplir tal tarea, llevó sus propias herramientas y fijó el ritmo de trabajo necesario para cumplir, con lo pactado. Tales versiones también, acreditan con suficiente claridad, que la parte demandante conocía que se le contrataba para ejecutar unas obras determinadas, que para ello debía poner, además de su conocimiento y esfuerzo, su propia cuadrilla de trabajo y llevar sus propios medios (herramientas) para ejecutarlo por su propia cuenta y riesgo, es decir, que era un contratista independiente y no un trabajador dependiente.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Ramón Emilio Jiménez Valencia*** contra ***Esther Julia Morales Monsalve y Sociedad Morales Monsalve Hermanos S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pide la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes enfrentadas, a término indefinido, entre el 16 de septiembre y el 30 de octubre de 2013 y que la misma terminó sin justa causa, por decisión del empleador. Consecuencia de lo anterior, pide que se imponga condena a los demandados, por concepto de cesantías e intereses, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, indemnización por despido injustificado y sanción moratoria por el no pago de las prestaciones al finalizar el vínculo.

Relata para así pedir, que el actor prestó sus servicios en virtud de un contrato verbal en la finca La Marina del municipio de Santa Rosa de Cabal, que sus funciones eran las de remodelación de la finca, que tal vinculo inició el 16 de septiembre de 2013 y finalizó el 30 de octubre de esa misma anualidad, que en esta última fecha el convenio terminó unilateralmente por el empleador, que la remuneración percibida era de $250.000 semana les, que trabajaba de lunes a sábado, que no se le pagaron las prestaciones debidas, ni las vacaciones, ni el auxilio de transporte.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a la señora Esther Julia, quien allegó respuesta por intermedio de procurador judicial, quien negó todos los hechos de la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó de fondo “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inimputabilidad de las obligaciones demandadas”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido”, “Mala fe del demandante”, “Inexistencia de los elementos que constituyen contrato de trabajo”, “Prescripción” e “Inexistencia de la interrupción a la prescripción de los derechos laborales por parte del demandante”.

Posteriormente, se integró a la Litis a la Sociedad Morales Monsalve Hermanos S.A., quien allegó contestación por medio de profesional del derecho, negando todos los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y excepcionando “Cobro de lo no debido”, “Mala fe del demandante”, “Inexistencia de los elementos que constituyen contrato de trabajo”, “Prescripción” e “Inexistencia de la interrupción a la prescripción de los derechos laborales por parte del demandante”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El a-quo absolvió de las pretensiones de la demanda a la codemandada Esther Julia Morales Monsalve, al encontrar que no estaba legitimada en la causa por pasiva y negó las pretensiones respecto a la sociedad codemandada, al encontrar que está desvirtuó la existencia de subordinación en la relación de trabajo que existió entre las partes.

Para llegar a las conclusiones antes dichas, de un lado el Juez hizo un recuento del tema de la legitimación pasiva, encontrando que en materia laboral, se debe convocar a quien es o se pretende que sea el empleador, calidad que no confluye en la codemadada Morales Monsalve, amén que, si bien fue ella la persona encargada de contratar al demandante, tal ligazón no se hizo por ella como persona natural, sino encargada por la sociedad convocada. Por lo tanto, no radicaría en ella la obligación laboral perseguida.

Respecto a la sociedad integrada a la litis, encontró que si bien el demandante acreditó que prestó un servicio personal a favor de la sociedad, en las fincas de propiedad de ésta, se evidencia de las pruebas que el mismo no fue subordinado, sino que el actor fue contratista independiente, lo que se acreditó con las declaraciones recibidas a instancia de la parte actora, en las cuales claramente se dijo que él mismo era el encargado de contratar a los trabajadores para ejecutar las obras concertadas y les cancelaba la remuneración.

***III. CONSULTA***

Habida cuenta que la decisión es completamente desfavorable a la parte demandante, al tenor del canon 69 del CPLSS, se remitieron las diligencias para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Corporación planteara los siguientes interrogantes jurídicos.

*¿Es la codemandada Esther Julia Morales Monsalve la llamada a responder por las pretensiones laborales elevadas por el señor Jiménez Valencia?*

*¿Se ejecutó entre el actor y la sociedad codemandada Morales Monsalve Hermanos S.A. una relación laboral?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa, ello en virtud del principio de la primacía de la realidad, expresión máxima del carácter tuitivo del derecho laboral.

La carga probatoria de quien pretenda ser tenido como trabajador, consistiría, conforme a la anterior definición, en evidencia la totalidad de los elementos del convenio laboral, que se encuentran enumerados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. Sin embargo, con el fin de morigerar la carga probatoria del trabajador y de materializar el carácter tuitivo del derecho laboral, se consagró en el canon 24 de la obra referida, una presunción legal, que genera un alivio probatorio al trabajador y radica, en cabeza del pretendido empleador, la carga de demostrar que la relación no tiene ribetes laborales. Tal presunción impone al trabajador, acreditar que prestó un servicio personal, coligiéndose de ello, que el mismo se dio en el marco de un contrato de trabajo, siendo carga del presunto empleador, evidenciar lo contrario.

No obstante lo anterior, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que la persona llamada a juicio, es quien está llamado a responder por esas obligaciones laborales insolutas, así mismo, le incumbe demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Vale la pena citar un reciente pronunciamiento del Alto Tribunal, que expone con precisión esa inveterada línea jurisprudencial:

*“En lo que corresponde al desatino jurídico que se le endilga en la acusación, relativo a la falta de tutela judicial que en criterio del recurrente se concretó porque el juzgador de segundo grado aun cuando determinó la existencia de una relación de carácter laboral no la declaró por no contar con uno de sus extremos, cabe indicar que la presunción contenida en el precepto 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador de demostrar otros aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, de manera principal los extremos en los cuales se desarrolló la labor.*

*En efecto el principio universal de la carga de la prueba, por virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo, imponía al actor por lo menos dar cuenta real de un lapso en el que desarrolló la función, pero en el sub lite, según lo advertido por el juzgador de instancia, ello no aconteció, pues no pudo determinar siquiera una fecha aproximada hasta la cual rigió el vínculo, no solo porque encontró que los testimonios eran contradictorios, sino porque las pruebas documentales tampoco podían tenerse como referentes para encontrar la fecha en la que acabó la relación con la Sociedad demandada”[[1]](#footnote-1).*

Fijados con precisión los deberes probatorios que atañen al trabajador y al presunto empleador, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que les incumbían, atendiendo el objeto litigioso.

Se tiene que con la contestación a la demanda, presentada por la codemandada Esther Julia Morales Monsalve se aportó copia del contrato de prestación de servicios que rigió la relación de trabajo que se pretende enlistar como laboral –fls. 34 y ss.-, en el mismo, se observa que la parte que contrata al señor Jimenez Valencia no es este extremo pasivo, sino que lo fue la sociedad Morales Monsalve Hermanos S.A., actuando aquella como simple intermediaria, encargada por el ente jurídico, como se decantó en los interrogatorios de parte absueltos por el representante legal de la sociedad demandada y por la misma Morales Monsalve, ratificados por las declaraciones de Clara Inés Gil Gallego y Oscar Eduardo Loaiza, quienes como trabajadora y esposo de la codemandada, respectivamente, conocieron de primera mano el objeto del contrato y quien obraba como contratante.

Lo anterior, sin necesidad de ahondar mayormente, permite colegir que efectivamente, Esther Julia Morales Monsalve, no estaba legitimada para atender las obligaciones laborales reclamadas.

Ya enfilando el análisis, frente a las cargas probatorias del actor y de la sociedad demandada, se tiene que efectivamente está acreditado y es un hecho irrebatido, que el señor Jiménez Valencia, prestó sus servicios personales en dos fincas de la sociedad La Primavera y La Marina. Tal situación está debidamente acreditada con las versiones dadas por las mismas partes en los interrogatorios absueltos y ratificado por los testimonios de Carlos Augusto Jiménez Valencia, Clara Inés Gil Gallego, José Rubiel Castaño y Oscar Fernando Loaiza, quienes al unísono lo ubican en los aludidos inmuebles realizando tareas del sostenimiento y mejoramiento de las casas de habitación construidas en tales terrenos.

No obstante, la mera acreditación del servicio personal prestado, resulta insuficiente para sacar avantes las pretensiones de la demanda, amén que la sociedad codemandada desvirtuó la presunción contenida en el artículo 24 del CL. En efecto, cumplió este extremo en evidenciar que no ejerció subordinación alguna respecto al señor Ramón Emilio, pues conforme al mismo interrogatorio de parte absuelto por este y las declaraciones de Carlos Augusto Jiménez Valencia, José Rubiel Castaño y Oscar Fernando Loaiza, se evidenció una total autonomía del demandante para cumplir el objeto del contrato, al punto que el mismo contrató el personal para cumplir tal tarea, llevó sus propias herramientas y fijó el ritmo de trabajo necesario para cumplir, con lo pactado. Tales versiones también, acreditan con suficiente claridad, que la parte demandante conocía que se le contrataba para ejecutar unas obras determinadas, que para ello debía poner, además de su conocimiento y esfuerzo, su propia cuadrilla de trabajo y llevar sus propios medios (herramientas) para ejecutarlo por su propia cuenta y riesgo, es decir, que era un contratista independiente y no un trabajador dependiente. Y si bien, como es lógico, la sociedad contratante, por medio de la codemandada Esther Julia, realizaba un control sobre lo ejecutado, lo cierto es que ello no tenía la calidad de subordinación laboral, sino que es el control propio que cualquier contratante puede ejercer sobre una obra contratada. Entenderlo de manera diferente, impediría el normal desarrollo de las más básicas relaciones civiles o comerciales de la sociedad, pues en todas hay la imposición de unas indicaciones, metas, propósitos o resultados, sin que ello, se repite, se convierta en subordinación laboral. Es que la subordinación laboral, es especialísima, y consiste puntualmente en la posibilidad del empleador de imponer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se ejecuta el trabajo y el correspondiente deber del trabajador de aceptarlas, igualmente se faculta al empleador para que pueda tomar los correctivos disciplinarios que resulten pertinentes, imponer reglamentos, etc., aspectos que son únicos y exclusivos del contrato de trabajo y que, conforme a las pruebas antes referidas, no se presentaron en el caso puntual.

Para la Sala, resulta, en consecuencia, acertada la decisión del a-quo, pues en verdad el contrato que ató a los extremos litigiosos, no tuvo naturaleza de laboral, sino que fue un contrato civil de obra, el cual no genera las prestaciones perseguidas. Por lo tanto, se confirmará totalmente la sentencia de primera instancia.

Sin costas por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2.*** *Sin costas.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

Magistrada Magistrada

1. *CSJ. Sal. Cas. Laboral. Sentencia SL 4408 de 2014. Rad. 38.937. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderon.* [↑](#footnote-ref-1)